

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
02 de julio de 2024

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
Llamado en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RADICADO	05001-31-05-012- 2022-00518 -00
ASUNTO	Incorpora Notifica conducta concluyente Resuelve recurso Resuelve contestación llamamientos incorpora

En este proceso ordinario laboral, se incorpora certificación N° 124232023 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COPENSIONES en documento 18.

Toda vez que, en auto del 21 de mayo de 2024, que fuera notificado por estados el 27 mayo, se inadmitió el llamamiento en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., transcurrido el término concedido por el despacho sin que se hubiere subsanado el requerimiento, se rechazará el llamamiento realizado por COLFONDOS S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de mayo de 2024 que admitió el llamamiento en garantía en su contra (Documento 17), para lo cual allega poder otorgado para la representación de la sociedad, advirtiéndose que no obra constancia de su notificación.

Así mismo, las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. dieron contestación al llamamiento en garantía sin que se tenga constancia efectiva de su notificación personal.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por la remisión expresa que hace el art. 145 del CPTSS, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas al interior del proceso a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., se corre traslado por el término de 10 días.

Con respecto del recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y el argumento en el cual fundamenta el mismo, encuentra esta judicatura que el llamamiento en garantía se presentó precisamente para que en caso de que haya una condena en contra de COLFONDOS S.A. por el retorno al RPM por parte del demandante, se solicita que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a COLFONDOS S.A. a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien responda por ellos, por lo anterior, en virtud delo dispuesto en el Artículo 64 del CGP, la AFP tiene la potestad de llamar en garantía a la aseguradora, por lo anterior, no se repondrá el auto del 21 de mayo de 2024 que admitió el llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

De otro lado, revisados los escritos de contestación al llamamiento en garantía y demanda allegados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en documento 21 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en documento 22 del expediente digital, se tiene que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.TSS. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo tanto, el Despacho dará por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en documento y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Se reconocerá personería de la siguiente manera:

- Al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. 60.724 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Doc. 19).
- Al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador de la T.P. 101.847 del C.S. de la J. para que represente los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y se acepta la sustitución otorgada a la Dra. MARIANA CASTAÑEDA MADRID, portadora de la T.P. 390.559 del C.S.

de la J. para que continúe representando los intereses de dicha sociedad (Doc. 20).

- Al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, portador de la T.P. 39.731 del C.S. de la J. para que represente los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Doc. 22).

Sin más consideraciones la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR certificación N° 124232023 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COPENSIONES en documento 18.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento realizado por COLFONDOS S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Se corre traslado por el término de 10 días.

CUARTO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2024 que admitió el llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

QUINTO: DAR por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en documento y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

SEXTO: RECONOCER personería:

- Al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. 60.724 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Doc. 19).
- Al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador de la T.P. 101.847 del C.S. de la J. para que represente los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y se acepta la sustitución otorgada a la Dra. MARIANA CASTAÑEDA MADRID, portadora de la T.P. 390.559 del C.S.

de la J. para que continúe representando los intereses de dicha sociedad (Doc. 20).

- Al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, portador de la T.P. 39.731 del C.S. de la J. para que represente los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Doc. 22).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34126dd97781d59d7611f2eba803704f846b8dc1d7413eb150b17db1e8e3b297**

Documento generado en 02/07/2024 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>